

FAMILIA.—Filiación legítima.— Impugnación.

- 1.—La impugnación de la paternidad, por afectar fundamentalmente al hijo que pretende desconocerse, debe tramitarse con citación de éste.
- 2.—Es nulo lo actuado en un juicio de esta naturaleza si no se cumple con la disposición del art. 305 del C.C.
- 3.—Demanda Inadmisible.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciseis de Agosto de mil novecientos setentidós.

Vistos; y Considerando: que la impugnación de la paternidad es un acto que afecta fundamentalmente al hijo cuya filiación se desconoce; que es por ello que la acción debe intentarse conjuntamente contra el hijo y la madre, como lo dispone el artículo trescientos cinco del Código Civil; que, en el caso de autos, la demanda debió interponerse dirigiéndola también contra la menor Rubi Celestina, a fin de que, por ser menor de edad se proveyera su representación legal; que no habiéndose cumplido con tal formalidad legal, tramitándose la causa sin intervención de la menor, se ha incurrido en la nulidad prevista en el inciso tercero del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento treintitrés su fecha veintitrés de Junio del presente año; INSUBSISTENTE la de primera instancia de fojas ciento once, fechada el trece de octubre del año próximo pasado; NULO todo lo actuado desde fojas cuatro é INADMISIBLE la demanda de fojas cuatro en la forma que ha sido interpuesta por don Santiago Reátegui Alvarado contra doña Heliana María Flores Durand, sobre impugnación de paternidad; y los devolvieron.— PONCE MENDOZA.—BALLON LANDA.— LEON MONTALBAN.— ILOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 566.—Año 1972.
Procede de Loreto.